

ACTA SESION Nº 74

En la ciudad de Santiago, a viernes 7 de agosto de 2009, siendo las 09:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé Nº 115 piso 7, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Juan Pablo Olmedo Bustos, y con la asistencia de los Consejeros señores Alejandro Ferreiro Yazigi, Roberto Guerrero Valenzuela y Raúl Urrutia Ávila. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión, el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

1.- Análisis de criterios a utilizar en la resolución de los amparos por denegación al derecho de acceso a la información A29-09; A35-09; A90-09 y A162-09 presentados en contra de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

La Analista de la Unidad de Reclamos, Srta. Luisa Barraza, presenta a los Sres. Consejeros una minuta con los criterios aplicables a estos amparos. A continuación, el Director Jurídico, Sr. Enrique Rajevic, señala que para iniciar la discusión se debe tener en consideración lo establecido en los artículos 50 y 55 de la Ley 19.882, y los alcances de las causales de reserva establecidas en los numerales Nº 1, 2, 3 y 4 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, esto es, la afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano, el interés nacional, la seguridad de la Nación y los derechos de las personas; particularmente el ejercicio del derecho de oposición establecido en el artículo 20º de la Ley de Transparencia. Importancia en la discusión- señala- tiene la decisión de si la causal “afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano” se sustenta por sí misma para justificar la no entrega de información. Esto, pues de ser suficiente, no sería necesario conferir el traslado del artículo 20 de la Ley de Transparencia. Luego- señala- si se ocupa el mecanismo del artículo 20, será necesario ponerse en la situación que el tercero no ejerza su derecho de oposición. Estima que en ese caso, se deberá tener presente lo establecido en el artículo 7º de la Ley 19.628, sobre Protección de Datos Personales.

Luego de la exposición del Director Jurídico, los Consejeros inician una discusión sobre los antecedentes expuestos. El Consejero Roberto Guerrero hace presente la necesidad de distinguir si la información que se solicita es privada o es pública y, en este último caso, si concurre alguna causal de reserva. El Consejero Alejandro Ferreiro señala la

importancia que tiene determinar el alcance del concepto “seleccionado” y manifiesta ser partidario de dar a conocer, una vez finalizado el proceso, los antecedentes del seleccionado para el cargo. El Consejero Raúl Urrutia, por su parte, estima que los datos del seleccionado son públicos, salvo aquéllos datos sensibles. Además, que respecto a los datos de los no seleccionados, corresponde conferirles traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y que si ejercen su derecho de oposición, no corresponde entregar sus datos. El Consejero Roberto Guerrero cree que ni siquiera corresponde el traslado del artículo 20, pues los artículos 50 y 55 de la Ley 19.882 establecen en forma expresa que el procedimiento es confidencial; por lo tanto, aún finalizado el proceso de selección, no corresponde dar a conocer los antecedentes del mismo (Salvo respecto del seleccionado). El Presidente estima que no obstante existir los artículos 50 y 55 de la Ley 19.882, éstos deben ser interpretados en forma estricta y restrictiva y a la luz de las causales de reserva del artículo 8 de la Constitución Política.

ACUERDO: Luego del debate los Consejeros acuerdan que, sin perjuicio de los que se resuelva en cada caso particular, se fijen los siguientes criterios generales que deberán emplearse en la resolución de los amparos en comento: 1- Respecto del seleccionado deben entregarse sus antecedentes; 2- respecto a los demás participantes, será necesario distinguir, a) Si quedaron en la terna, deberá conferírseles traslado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley de Transparencia para que ejerzan su derecho de oposición. En este caso, si no ejercen su derecho de oposición, la información deberá ser entregada, y b) Si se pide información de personas que no quedaron en la terna, deberá igualmente conferírseles traslado de conformidad a lo señalado en el artículo 20°; sin embargo, si en este caso no ejercen el derecho de oposición, prevalecerá lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19.628 y, en consecuencia, la información no deberá ser entregada. 3- Exigir al Servicio Civil que de aquí en adelante prevenga a los terceros a quienes confiera traslado sobre el tipo de información que puede ser entregada.

2.- Aprobación primera versión del Instructivo sobre Transparencia Activa.

La Jefa de la Unidad de Regulación, Andrea Ruíz, presenta la primera versión del Instructivo sobre Transparencia Activa, cuyo contenido incorpora las observaciones realizadas por los Consejeros en la sesión del día martes 4 de agosto.

A continuación, los Consejeros revisan y discuten cada una de las modificaciones

comprometidas, acordando lo siguiente:

ACUERDO: a) Aprobar el instructivo en los términos expuestos; b) publicarlo en la página Web del Consejo para consulta ciudadana; c) Paralelamente, continuar con procedimiento del modelo de fases de medición de Transparencia Activa propuesto por el Director de Estudios; d) Que el Director de estudios presente en la próxima sesión el diseño metodológico correspondiente y e) Extender la aplicación del instructivo a las municipalidades, universidades estatales y corporaciones e incorporar un ítem sobre los requisitos exigibles en los sistemas de gestión de solicitudes.

3.- Resolución reclamo por incumplimiento de las normas sobre Transparencia Activa.

a) Reclamo R8-09 presentado por don Jorge Alejandro Pavletic en contra de la I. Municipalidad de Taltal.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz Sepúlveda, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo fue presentado al Consejo con fecha 18 de mayo de 2009, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio recurrido, el que presentó sus descargos y observaciones dentro de plazo legal.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, Consejo Directivo resuelve por unanimidad lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el reclamo, en relación a: a) La información referida a las facultades, funciones y atribuciones de unidades internas, entidades en que el organismo tiene participación, representación e intervención, actos y resoluciones con efectos sobre terceros, actos y documentos publicados en el Diario Oficial, mecanismos de participación ciudadana, y transferencias de fondos públicos, toda vez que no se encuentra permanentemente a disposición del público en el sitio electrónico de la Municipalidad de Taltal (www.taltal.cl), b) La información sobre personal y sus remuneraciones, marco normativo aplicable y contrataciones, toda vez que la información publicada en el sitio electrónico institucional está incompleta de acuerdo a lo legalmente requerido; 2) Requerir

al Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Taltal que dentro del plazo de 20 días contados desde la notificación de la presente decisión, publique la información indicada de forma completa y veraz; 3) Rechazar el reclamo en lo relativo a la solicitud de los números de los celulares con cargo municipal de que disponen los funcionarios Jefe de Departamento, concejales y Alcalde, toda vez que dicha solicitud no constituye materia de transparencia activa y, además, no se acreditó que fuera presentada ante el municipio reclamado y, por lo mismo, resulta inadmisibles de cara al art. 24 de la Ley de Transparencia. Sin perjuicio de lo anterior, el reclamante podrá solicitar dicha información directamente a la Municipalidad de Taltal, y en caso que ésta no dé respuesta dentro de 20 días o deniegue dicha información, podrá interponer una reclamación de amparo dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo para responder o desde la notificación de la denegación y 4) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Taltal que, en el mismo plazo anterior:

4.- Resolución amparos por denegación al derecho de acceso a la información.

a) Amparo A60-09 presentado por Manuel Hermosilla Quiróz en contra de la I. Municipalidad de Isla de Maipo.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. María Jaraquemada Hederra, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo fue presentado al Consejo con fecha 4 de junio de 2009, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio recurrido, el que presentó sus descargos y observaciones dentro de plazo legal.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, Consejo Directivo resuelve por unanimidad lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el reclamo interpuesto por don Manuel Hermosilla Quiroz en contra de la I. Municipalidad de Isla de Maipo, en cuanto a los documentos que el reclamante individualiza en su amparo y que la reclamada acompañó al momento de evacuar su traslado, debiendo entenderse, por tanto, cumplida la obligación de entrega, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Rechazar en lo demás el amparo interpuesto, por los fundamentos ya expresados, sin perjuicio de señalar al reclamante

que puede volver a solicitar la información que considera que falta y que, en caso de que no se le responda dentro del plazo legal, se le deniegue la información requerida o no esté satisfecho con la respuesta, podrá volver a interponer amparo ante este Consejo, dentro de los plazos legales y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Manuel Hermosilla Quiroz y al Alcalde de la I. Municipalidad de Isla de Maipo.

b) Amparo A122-09 presentado por doña Gloria Donoso Azar en contra del Instituto de Previsión Social.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. María Jaraquemada Hederra, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado al Consejo con fecha 24 de junio de 2009, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio recurrido, el que presentó sus descargos y observaciones dentro de plazo legal.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, Consejo Directivo resuelve por unanimidad lo siguiente:

1) Acoger el reclamo interpuesto por doña Gloria Francisca Donoso Azar en contra del Instituto de Previsión Social, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Representar a la Directora Nacional del Instituto de Previsión Social que en virtud de lo establecido por el inciso 2° del artículo 17 de la Ley de Transparencia se debe contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, para que se entienda que se ha cumplido con la obligación de entrega que prevé tal norma, y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Gloria Francisca Donoso Azar y a la Directora Nacional del Instituto de Previsión Social.

c) Amparo A63-09 presentado por Artículos de Seguridad Masprot Comercial e Industrial Limitada contra el Servicio Nacional de Aduanas.

Se deja constancia en acta que el Presidente del Consejo, don Juan Pablo Olmedo Bustos, se inhabilita para participar en la discusión y resolución del presente amparo.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. María Jaraquemada Hederra, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado al Consejo con fecha 24 de junio de 2009, que fue declarado

admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio recurrido, el que presentó sus descargos y observaciones dentro de plazo legal.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Rechazar el reclamo interpuesto por don Jaime Lean Mérida, en representación de Artículos de Seguridad Masprot Comercial e Industrial Ltda., en contra del Servicio Nacional de Aduanas, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Acoger la causal de abstención esgrimida por don Jaime Lean Mérida, en representación de Artículos de Seguridad Masprot Comercial e Industrial Ltda., respecto del Presidente del Consejo, don Juan Pablo Olmedo Bustos, quien se abstuvo de intervenir y votar en este asunto, y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo al Director nacional de Aduanas, a don Francisco Bartucevic Sánchez, en representación de Artículos de Seguridad Masprot Comercial e Industrial Ltda., y a don Jaime Lean Mérida, en representación de Artículos de Seguridad Masprot Comercial e Industrial Ltda.

Siendo las 12:00 horas se pone fin a la presente sesión del Consejo, firmando los Consejeros asistentes:

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

ROBERTO GUERRERO VALENZUELA

RAÚL URRUTIA ÁVILA